

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2018 – 41
26 DE JULIO DEL 2018

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORAL

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	7600123330102 0180058901	JUAN DAVID VELÁSQUEZ HENRÍQUEZ C/ EDGAR YANDY HERMIDA COMO ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirma la decisión apelada, adoptada mediante auto de 31 de mayo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. CASO: El accionante inició medio de control de nulidad electoral contra el acto que declaró la elección del señor Edgar Yandy Hermida como alcalde del municipio de Jamundí, al considerar que para las elecciones atípicas donde resulto favorecido del señor Yandy Hermida debió utilizarse el censo electoral de 2015 según lo normado en el Decreto 1001 de 1988. Con la demanda elevó solicitud de suspensión provisional del acto de elección, pues con ello se estaba vulnerando la norma ates referida. La Sala confirma el proveído que negó la solicitud de suspensión provisional por insuficiencia de material probatorio pues no se aportaron los censos electorales de 2015 y 2018, que son el fundamento de su petición. Con AV de la consejera Rocío Araújo Oñate.
2.	4400123400002 0170030701	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL C/ CARLOS ARTURO ROBLES	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirma sentencia. CASO: Se demanda la legalidad del Acuerdo No. 019 de 2017 “por el cual se designa el rector de la Universidad de La Guajira para el periodo estatutario 2018-2021 el cual fue expedido y publicado el 26 de agosto de 2017, por tanto el término de caducidad establecido para acusar su ilegalidad, feneció el 5 de octubre del mismo año. Argumentan los

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
		JULIO COMO RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA		apelantes que hubo suspensión del termino de caducidad entre el 11 de septiembre (fallo de tutela de primera instancia) y el 18 de octubre de 2017 (fallo de tutela de segunda instancia que lo revoca) argumentos que no prosperan por que el fallo de tutela no fue como mecanismo transitorio ni el juez de tutela amparó sus derechos fundamentales con una orden que lo habilite para el ejercicio del medio de control judicial. S.V Dra Roció Araujo
3.	1100103280002 0180000100	DANIEL ENRIQUE AFANADOR MACÍAS Y OTROS C/ OLGA LUCIA DÍAZ VILLAMIZAR, RECTORA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	FALLO	Aplazado

B. ACCIONES DE TUTELA
DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	5400123330002 0170010301	LUIS CARLOS MILLÁN ARDILA C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y SANIDAD MILITAR	AUTO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Levanta la sanción impuesta. La Sala revisa el incidente de desacato en grado de consulta propuesto por el señor Luis Carlos Millán Ardila la providencia del 29 de mayo de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, declaró que la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército, incurrieron en desacato en razón de lo dispuesto en la sentencia del 1 de marzo de 2017. CASO: La parte actora presente tutela para obtener el amparo de sus derechos fundamentales. En providencia del 1 de marzo de 2017, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dispuso amparar los derechos fundamentales del accionante, en tanto a su juicio, no se le prestó el tratamiento médico correspondiente a efectos de tratar la complicación de su ojo derecho. Esta Sección concluye que no se encontró configurada la responsabilidad objetiva del funcionario incidentado, y en esa medida, no habrá lugar para analizar la responsabilidad subjetiva, por cuanto no se acreditó la negligencia o renuencia del funcionario en relación con el cumplimiento de la orden de tutela, puesto que al estar activo en la base de datos el señor Millán, es él quien debe solicitar los servicios médicos que requiera, y que en el caso concreto, como no fue demostrado que al solicitar la prestación referida, los servicios le hayan sido negados, no hay lugar a confirmar la sanción ordenada por el Tribunal.
5.	1100103150002 0170247901	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE	FALLO	Aplazado
6.	2500023420002 0180019001	ASTRID VÉLEZ NIÑO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	FALLO	Retirado
7.	1100103150002 0180074301	WILLIAM HERNÁN CORSO CORREA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA –	FALLO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN "A"		
8.	1100103150002 0180034201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Modifica sentencia del 25 de abril de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó el amparo solicitado por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en el entendido que la misma es IMPROCEDENTE por existencia de otro medio de defensa. CASO: La acción de amparo de la referencia no supera con satisfacción el requisito de procedibilidad, toda vez que, conforme a lo expuesto, la UGPP tiene a su alcance otro mecanismo idóneo de defensa como lo es el recurso extraordinario de revisión. Se precisó que la providencia cuestionada, según lo contempla el artículo 269 de la Ley 1437 de 2001, puede considerarse como una sentencia toda vez que define un conflicto jurídico y tiene los mismos efectos del fallo extendido, esto es, el de una providencia que, al ordenar una reliquidación pensional, unificó el criterio respecto de la inclusión de factores salariales en la base de liquidación de la prestación reconocida, la Sala considera que la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión establecido en el artículo 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el término que tiene para interponerlo es de cinco años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 . Ello, por cuanto la entidad demandante considera que se le causa un grave perjuicio al erario y se afecta la sostenibilidad financiera del sistema por la evidente irregularidad sustancial en la orden impartida. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
9.	1100103150002 0170320201	BERTINA DELGADO DE CARRILLO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 24 de mayo de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 31 de marzo de 2016 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio de la cual revocó el fallo de primera instancia del 21 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que adelantó la señora Bertina Delgado de Carrillo contra la Sociedad Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir y el municipio de Teorama. Esta Sección consideró que, la acción de tutela no superaba el requisito adjetivo de inmediatez pues, la petición de amparo constitucional se presentó 1 año, 6 meses y 9 días, después de la ejecutoria de la providencia censurada.
10.	1100103150002 0180013501	PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO - PAP - FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL	FALLO	Retirado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		HUILA		
11.	5200123330002 0180022101	HECTOR FAVIO CASTILLO ARMERO C/ NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FALLO <u>Ver</u>	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma. CASO: El señor Héctor Favio Castillo Armero, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición y ejercicio de derechos políticos. Tales derechos los consideró vulnerados por la entidad accionada toda vez que profirió decisión por medio de la cual lo destituyó del cargo de Alcalde Municipal de Arboleda – Berruecos e inhabilitó por 10 años del ejercicio de funciones públicas y no ha dado respuesta a su solicitud de revocatoria directa. Esta Sección confirmó la sentencia impugnada por cuanto no se satisfacen lo requisitos de procedencia de la acción de tutela pues cuenta con otros mecanismos de defensa judicial. Frente al derecho de petición se hace la claridad que la entidad cuenta con el término de 2 meses para resolver la solicitud de revocatoria directa razón por la cual al no proporcionarse respuesta al actor en ese lapso se quebranta el derecho de petición y debido proceso administrativo.
12.	1500123330002 0180023801	BLANCA CECILIA MENDOZA C/ JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma decisión que concedió parcialmente el amparo. CASO: La accionante presentó acción de tutela contra el auto del 17 de abril de 2018, proferido por el Juzgado 14 Administrativo Oral de Tunja que dio por terminado el incidente de desacato formulado por el incumplimiento de la sentencia de tutela concedida en su favor, por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 1º de diciembre de 2017. Esta Sección consideró que, al igual que lo evidenciado en la decisión de primera instancia de tutela, procedía el amparo parcial debido a que la decisión que dio por terminado el desacato solo verificó una parte de la orden y no su completo cumplimiento.
13.	1100103150002 0180052401	NORBEEY LÓPEZ VALENCIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst: Confirma negativa. CASO: El actor consideró vulnerados sus derechos por la autoridad judicial accionada, por cuanto no se tuvo en cuenta el reajuste de la prima de actividad para la asignación de retiro. Pues a su juicio debía ser incrementada de conformidad con lo establecido en el Decreto 2863 de 2007. (Defecto sustantivo). Se indicó en el fallo que el Tribunal demandado efectuó una interpretación lógica del alcance de las normas referidas al caso y también precisó a qué valores aplica el aumento de la prima de actividad de conformidad con el Decreto 2863 de 2007. La sentencia censurada no incurrió en defecto sustantivo en la medida en que efectuó un estudio razonable de las normas aplicables al caso.
14.	1100103150002 0180086101	OMAR ANDRÉS CASTRO RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A	FALLO	Retirado
15.	1100103150002 0180088301	ELIZABETH MORA MELO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA,	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma decisión. CASO: la señora Elizabeth Mora Melo, , promovió acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” con el fin de que le fueran amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y “a la seguridad social”. Consideró que tales derechos fueron vulnerados por la autoridad judicial accionada al proferir la sentencia del 23 de noviembre de 2017 en el proceso iniciado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por cuanto no se incluyeron todos los factores salariales devengados en el último

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN "A"		año de servicios. Esta Sección confirmó la negativa en el amparo solicitado por cuanto los argumentos presentados en la impugnación no pueden ser tenidos en consideración al invocarse únicamente en el recurso de alzada y no en el escrito inicial, razón por la cual no se permitió el ejercicio del derecho de defensa para la parte contraria.
16.	1100103150002 0180151500	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN CUARTA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Niega. CASO: La DIAN consideró vulneradas sus garantías con ocasión de la sentencia del 8 de febrero de 2018, dictada por el Consejo de Estado – Sección Cuarta, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con por medio de la cual declaró la nulidad de los actos administrativos consistentes en el pago arancelario a cargo de la Sociedad Hocol S.A. Teniendo en cuenta que la exención prevista en la norma, aplica para los gravámenes arancelarios en relación con las importaciones de maquinaria, equipos y repuestos destinados a la exploración de minas o a la exploración de petróleo, que realicen las personas naturales o jurídicas de derecho privado, siempre que el interesado acredite que realiza de manera directa las actividades de exploración, explotación, beneficio, transformación, transporte o refinación de productos de la industria minera y de hidrocarburos, lo que en efecto ocurrió con la sociedad HOCOL. Se evidenció que no concurren en el caso bajo estudio los presupuestos para conceder el amparo constitucional, toda vez que no se configuró el defecto del desconocimiento del precedente judicial alegado, pues revidas las sentencias que a juicio del actor fueron desconocidas, se logró concluir que contienen supuestos de hecho diferentes al presente caso.
17.	1100103150002 0170298201	JOSÉ GERARDO CHAMORRO BUSTOS C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia del 21 de junio 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que negó la acción constitucional. CASO: El actor busca la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, la confianza legítima y la seguridad jurídica, presuntamente vulnerados por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado que revocó la providencia del Tribunal Administrativo de Nariño y, en su lugar, negó dentro del proceso de la acción de reparación directa por los daños causados por la privación injusta de su libertad. Esta Sección solo aborda el estudio relativo al desconocimiento del precedente alegado en la impugnación; no obstante, se advierte que el actor no precisó cuáles fueron las sentencias desconocidas por la autoridad judicial accionada, solo se limitó a señalar de manera general que hubo desconocimiento de las providencias relativas a la privación injusta de la libertad proferidas por esta Corporación sin mencionar ninguna en particular. Adicionalmente en el escrito de impugnación el actor indicó algunas providencias que no pueden tenerse en cuenta, por tratarse de un argumento nuevo que no fue incluido en la tutela; por tanto no se hará pronunciamiento al respecto, pues hacerlo conllevaría a desconocer el derecho fundamental de defensa y contradicción de la autoridad judicial accionada, toda vez que se trata de un tema que no fue objeto de debate en la primera instancia de la presente acción de tutela, razón por la que el a quo no lo estudió y solo hizo referencia al defecto fáctico. Con AV de los consejeros Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y Alberto Yepes Barreiro.
18.	1100103150002 018122501	RAFAEL ENRIQUE SUÁREZ SARMIENTO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia del 31 de mayo de 2018 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la acción constitucional. CASO: El actor considera que la sentencia del 5 de octubre de 2017, proferida por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, incurrió en defecto fáctico y se violó el principio de la "non reformatio in pejus". Esta Sección encontró que el defecto fáctico alegado no contiene una argumentación mínima, pues el actor no precisó qué pruebas

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				fueron desconocidas o valoradas indebidamente, omisión que hace impróspero el cargo. Ahora respecto de la manifestación en la impugnación, de que no se tuvieron en cuenta los testimonios de los señores Zambrano Rico, Edwin Yesid Vaca Joya, Ag. Ruemey Villamil Gutiérrez, PT Jaison Mauricio, John Mario Rojas Muñoz, la Sala advierte que no habrá lugar a pronunciamiento alguno, en cuanto se trata de un planteamiento nuevo que no fue referido en el escrito de tutela, toda vez que allí se enfatizó de manera general que hubo falta de valoración total de las pruebas, dejando de lado la obligación de revisar el acervo probatorio en conjunto, pero no se refirió a ninguna en particular. Frente al cargo de violación al principio de la <i>“non reformatio in pejus”</i> , se advierte que no es procedente su estudio, por cuanto este puede alegarse a través del recurso extraordinario de revisión, en la medida en que encuadra en la causal establecida en el numeral 5° del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, esto es, <i>“Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación”</i> . A.V. La Dra. Lucy y el Dr. Yepes aclaran voto sobre el precedente.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
19.	1100103150002 0170308601	AMADEO ANTONIO TAMAYO MORÓN C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B	FALLO	Aplazado
20.	1100103150002 0170328701	ENORIS MARÍA MACHACÓN NIÑO C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Revoca improcedencia y negativa. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 27 de julio de 2017 que confirmó la providencia del 26 de junio de 2015, mediante la cual se resolvió probada de oficio la excepción de cobro de lo no debido y, como consecuencia de ello, negó las súplicas de la demanda. Esta Sección consideró que, el defecto sustantivo en los términos alegados en el presente caso no se configura, pues es claro que a la tutelante no le es aplicable numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues como lo explicó Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, con fundamento en la norma aplicable a la litis, las pruebas aportadas al proceso y su jurisprudencia reiterada sobre la materia, es claro que el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998, solo contempla la remisión a esta sanción para los «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantía», situación en la que no se encontraba la señora MACHACÓN NIÑO. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.
21.	1100103150002 0170346201	CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. C/ CONSEJO DE ESTADO,	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa de amparo. CASO: COVIANDES S.A.S. interpuso acción de tutela al considerar que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, con la providencia 9 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de anulación contra el laudo de 17 de noviembre de 2016, proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C		Comercio de Bogotá, incurrió en los defectos denominados: material o sustantivo y desconocimiento del precedente judicial. Esta Sección confirmó la negativa de amparo, por cuanto no se configuro el defecto sustantivo ni el desconocimiento del precedente esto por cuanto o que la parte accionante busca es un nuevo pronunciamiento frente al problema jurídico debatido al interior del trámite arbitral. La Sala al evidenciar que sí existió un pronunciamiento sobre varios de los cargos que el demandante pretendió encausar dentro del numeral séptimo del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que si bien fueron valorados de forma integral, dado que su naturaleza implicaría juzgar errores in iudicando que no in procedendo, tuvo como soporte los criterios reseñados concretamente en el punto 2 de las consideraciones, donde, con apoyo de la ley y la jurisprudencia que rige en materia de laudos fallados en conciencia o equidad debiendo ser en derecho, incorporó los parámetros que sirvieron como fundamento para la determinación que se adoptó, y de la cual no se halla una motivación deficiente. Frente al desconocimiento del precedente la Sala consideró que no se cumplió con la carga mínima para su estudio razón por la cual no se pudo determinar si se incurrió en tal yerro.
22.	1100103150002 0180091901	JORGE ELIECER LA ROTTA GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE TUNJA	FALLO	Retirado
23.	1100103150002 0180099901	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B"	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca para en su lugar, negar. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 23 de octubre de 2017, dentro de la acción de reparación directa, con el fin de que se declarara la responsabilidad de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por los perjuicios materiales sufridos con ocasión en el error judicial en el que incurrió la Corte Constitucional en la Sentencia T-568 de 1999, al ordenar el reintegro de los trabajadores previamente despedidos. Esta Sección consideró que se debía revocar la improcedencia de la acción, para en su lugar, negar el amparo toda vez que la autoridad judicial accionada no incurrió en el defecto sustantivo alegado, puesto que no desconoció las reglas fijadas por el artículo 19 literal D de la Constitución de la OIT, por el contrario, concluyó que de acuerdo con la integración normativa y las obligaciones adquiridas por el Estado, la Corte Constitucional en el fallo de tutela del que se reprocha el presunto error judicial, dio alcance a los compromisos internacionales adquiridos por la Nación, en específico los relacionados con la Organización Internacional del Trabajo. Por otro lado, frente a los cargos relacionados con la falta de motivación de la decisión y a la violación directa de la constitución, los mismos no están llamado a prosperar toda vez que de la lectura de la providencia enjuiciada se resalta que el ad quem del proceso ordinario y objeto de revisión constitucional expuso de forma clara y en extenso los motivos por los cuales no estaban llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda de reparación directa, así mismo se refirió en extenso a la cláusula general de responsabilidad del Estado, incluso con cita de pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con los alcances del inciso primero del citado artículo 90.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
24.	1100103150002 0180171700	JORGE ELIÉCER SILVA MERCHÁN C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA	FALLO <u>Ver</u>	TdeFondo 1ª Inst.: Niega. CASO: La parte actora presenta tutela por la no contestación de la petición elevada el 6 de septiembre de 2017 ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de obtener información sobre una investigación disciplinaria y para que se resuelva un recurso de apelación. Esta Sección consideró que, la petición del accionante se presentó en el marco de un proceso disciplinario con carácter judicial por tratarse de servidores de la Fiscalía General de la Nación, con ocasión del trámite impartido al mismo. Como consecuencia, la solicitud consiste o pretende dar impulso procesal con el fin de que se emita decisión de fondo respecto del recurso de apelación por él impetrado respecto de la presunta mora judicial, según informe remitido por la Secretaría Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al recurso apelación presentado por el señor JORGE ELIÉCER SILVA MERCHÁN le fue asignado en su momento el turno 857, poniendo de presente que se registró proyecto dentro del expediente 170011102000201500199-01, para Sala del día 27 de junio de 2018, además que la fecha probable para que se configure la prescripción de la acción disciplinaria es para el 28 de diciembre de 2019. Esta información demuestra el caso no se ha mantenido injustificadamente paralizado, por lo que no se configura tipo alguno de mora.
25.	1100103150002 0180175600	MUNICIPIO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra la sentencia del 20 de noviembre de 2017 dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que revocó el fallo del 23 de enero de 2016 del Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín que negó las pretensiones, para en su lugar condenar a la entidad territorial a reconocer el reajuste pensional contenido en el Decreto 2108 de 1992 en favor de la señora Amalía del Carmen Restrepo de Gaviria demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 05-001-3333-023-2014-01114-01. Esta Sección consideró que, la acción de tutela no superaba el requisito de procedibilidad adjetiva de la inmediatez pues, la solicitud de amparo se presentó luego de seis meses de estar ejecutoriada la providencia judicial censurada.
26.	1100103150002 0180196600	LUÍS ALBERTO CÁCERES ARBELAEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega acción de tutela. Procede la Sala a decidir la solicitud presentada por el señor Luís Alberto Cáceres Arbeláez, en ejercicio de la acción de tutela. CASO: El tutelante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES, en la que solicitó la anulación de los actos, por medio de los que negó la reliquidación de su pensión, por considerar que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales que devengó, durante el último de año de servicios, ni se le aplicó sobre dicho salario promedio el 75%. Esta Sección consideró que, la interpretación correcta del mencionado artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ha estado dirigida, entre otros a que el IBL para quienes estuvieron amparados por el régimen de transición quedará regido por la Ley 100 de 1993 (art. 21 y 36), y no por las normas de los sistemas pensionales anteriores a la misma.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
27.	1100103150002 0180057101	CIJAD S.A.S. C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO <u>Ver</u>	Incidente de Desacato Se abstiene de imponer sanción. CASO: el representante legal de la sociedad CIJAD S.A.S. promovió incidente de desacato en contra del director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá, al considerar que no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo contenida en la sentencia del 22 de marzo de 2018 mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición de la sociedad CIJAD S.A.S. y, en consecuencia, se le ordenó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que brindara una respuesta clara, concreta y congruente con lo solicitado por la parte actora en su escrito del 26 de enero del presente año. Esta Sección encontró del material probatorio aportado que en efecto ya se satisfizo lo orden de tutela en su totalidad razón por la cual se abstuvo de imponer sanción.
28.	1100103150002 0170273501	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma amparo CASO: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a través apoderado judicial, ejerció acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados con la expedición de la sentencia del 15 de junio de 2017, mediante la cual se confirmó la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago que accedió a las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Grégori López Díaz. Esta Sección confirma el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de la entidad demandante por cuanto se desconoció la jurisprudencia aplicable que fijaba como topes indemnizatorios 24 salarios mínimos.
29.	2500023410002 0180055601	CLAUDIA YANETH ALARCÓN RODRÍGUEZ C/ JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia. Procede la impugnación presentada por la señora Claudia Yaneth Alarcón Rodríguez mediante apoderado contra la providencia del 8 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B que declaró improcedente la solicitud de tutela. CASO: se está desconociendo la existencia de un título ejecutivo, lo cual vulnera el derecho a la justicia por cuanto para la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es procedente librar mandamiento de pago, aunque el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria le haya asignado competencia sobre el asunto, tanto es así que inclusive el despacho del Juzgado Laboral ni siquiera estudió la admisibilidad de la demanda. Esta Sección consideró que, no cumple con el requisito de la inmediatez dado que trascurrieron 2 años y 11 meses desde que se profiriese el auto que se ataca, hasta la interposición de la solicitud.
30.	1100103150002 0180088001	ARMANDO JIMÉNEZ MOYANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma negativa. CASO: la parte actora presenta tutela contra la providencia del 8 de febrero de 2018, a través de la cual se revocó parcialmente la sentencia de 4 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, tendientes a la reliquidación pensional con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios y la respectiva indexación. Esta Sección consideró acertada la decisión adoptada en la sentencia apelada, al determinar que se deben tener en cuenta únicamente los salarios que sirvieron de base para los aportes en el último año de servicios, de conformidad con lo expuesto en la Ley 71 de 1988 y el artículo 6º del Decreto 2709 de 1994, en la medida en son normas expresas que regulan el tema en concreto.
31.	1100103150002	LAUREANO CARRANZA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 31 de enero de 2018, dentro del

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180147000	CARRANZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN C	<u>Ver</u>	proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de vejez con el 75% de todos los factores salariales cotizados durante el último año de servicios, junto con su respectiva indexación. Esta Sección consideró que para el caso concreto, tal y como lo consideró el tribunal accionado, le era aplicable la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en la SU- 230 de 2015, consistente en que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición y, en consecuencia se le calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio o todo el tiempo si este fuere superior.
32.	1100103150002 0180159600	GERMÁN GUSTAVO RODRÍGUEZ VALENCIA C/ NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente y niega. CASO: El actor presentó acción de tutela contra diferentes actuaciones de distintas autoridades relacionadas con programas de alimentación escolar. En particular demandó (i) las providencias dictadas en primera y segunda instancia dentro de una acción popular adelantada para lograr la reapertura del Hospital San Juan de Dios, (ii) El desarchivo de unas denuncias penales y acciones de tutela adelantadas ante la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, y (iii) la presunta persecución laboral en su contra por el reconocimiento de su pensión de vejez. Esta Sección, luego de estudiar los argumentos de la demanda consideró que no se configuró ninguno de los cargos planteados por el actor, razón por la que declaró la improcedencia de unos y la negativa de otros. Con salvamento parcial de voto del consejero Alberto Yepes Barreiro.
33.	1100103150002 0180182100	LEIDY CAROLINA MELO ROJAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega acción de tutela. Procede la –Sala a decidir la solicitud formulada por la accionante, en ejercicio de la acción de tutela. CASO: El accionante presentó demanda de reparación directa con el fin de que se le reconocieran los perjuicios generado por la muerte de la menor Yudy patricia Rodríguez, por falla en el servicio médico. Esta Sección consideró que, no cumple con la carga argumentativa mínima, para configurar el análisis del defecto factico, dado que no individualizó las pruebas ni señaló las que probaban la responsabilidad del Hospital en la muerte de la menor por negligencia del médico que la trato.
34.	1100103150002 0180207700	JAIRO CASTRILLÓN GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst: Declara improcedente. El actor presentó acción de tutela en contra de la decisión de 23 de marzo de 2018 del Tribunal Administrativo de Risaralda que revocó la decisión de reconocer la liquidación de su pensión de jubilación. Esta Sección consideró que se configuró el defecto por desconocimiento del precedente de la sentencia del 4 de agosto de 2010, con base en la cual se ha señalado que los docentes están exceptuados del régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993. Por lo tanto se concedió el amparo de los derechos invocados por el accionante. Con AV del consejero Alberto Yepes Barreiro.
35.	1100103150002 0180211100	BETTY DIOMAR RODRÍGUEZ LOZANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo. Procede la Sala a decidir la solicitud presentada por la señora Betty Diomar Rodríguez Lozano, en ejercicio de la acción de tutela. CASO: la señora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que le reconocieran y pagaran las acreencias laborales a las que tiene derecho, en razón a los contratos con la Alcaldía de Girardot. Esta Sección consideró que, la demostración de la relación laboral no da lugar a adquirir el estatus de empleado público y, por lo tanto, a percibir las prestaciones económicas derivadas de tal condición, de modo que la indemnización en

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SEGUNDA - SUBSECCIÓN A		estos casos se determina sobre la base de lo que se pactó en los contratos de prestación de servicios.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
36.	1100103150002 0170332601	MARIA TERESA RAMIREZ MIRANDA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	Improbado pasa al despacho de la Doctora Araújo Oñate
37.	1100103150002 0180054001	CAYETANO VAINILLA MURCIA C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma y niega amparo. El actor presentó acción de tutela en contra de las decisiones del 27 de noviembre de 2017 y del 13 de febrero de 2014, proferidas por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de reparación directa que adelantó para lograr el pago de los perjuicios derivados de la indebida ocupación de unos inmuebles de su propiedad. Esta Sección consideró que no se configuraron los cargos planteados en la demanda, razón por la que declaró su improcedencia en relación con la presunta vulneración del principio de “no reformatio y pejus” y negó el amparo por los defectos fáctico y por desconocimiento del precedente alegados en la demanda.
38.	1100103150002 0180077601	LUIS ALEJANDRO ESTUPIÑAN CASTAÑEDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 14 de junio de 2018 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra las sentencias de 26 de noviembre de 2015, mediante la cual se declaró probada la excepción de caducidad y de 28 de abril de 2016, que confirmó la mencionada decisión, dictadas, respectivamente, por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó el accionante contra la Fiscalía General de la Nación. Esta Sección consideró que, la acción de tutela no superaba el requisito de procedibilidad adjetiva de la inmediatez pues, la solicitud de amparo fue presentada 1 año, 10 meses y 10 días después de haberse ejecutoriado la providencia censurada.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	7300123330002 0180030201	TULIO EDUARDO SIERRA C/ JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE - TOLIMA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia dictada el 18 de junio de 2018 por el Tribunal Administrativo del Tolima, que declaró improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora presenta tutela contra el auto que negó las pruebas en la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo de 2018 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, en el marco del medio de control de reparación directa que el accionante promovió contra el departamento del Tolima con el fin de que se le indemnizaran a él y a su familia, los daños morales y materiales causados con la muerte del señor Danilo Ariel Sierra Lozano en un accidente de tránsito originado por el mal estado de la vía entre los municipios de Saldaña y Purificación, Tolima. Esta Sección consideró que, la solicitud de amparo no superaba el requisito de procedencia adjetiva de la subsidiariedad pues, el actor no agotó todos los medios judiciales que tenía a su disposición para controvertir la decisión judicial censurada. Con SV de la consejera Rocío Araújo Oñate.
40.	1100103150002 0180200500	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE - LUCILA DEL CARMEN MERCADO GARAVITO Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedencia. CASO: Se presenta acción de tutela contra la decisión del 30 de noviembre de 2017, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se buscaba la reliquidación de la pensión de la actora con el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y la inclusión de todos los factores salariales recibidos en ese período. Esta Sección consideró que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la subsidiariedad, por cuanto la UGPP contaba con el recurso extraordinario de revisión previsto en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 20 de la Ley 797 de 2003.
41.	1100103150002 0180112301	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2 Inst. Confirma amparo CASO: El Ministerio de Defensa Nacional presentó acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad con ocasión de la sentencia de 29 de junio de 2017, por medio de la cual la autoridad judicial accionada confirmó parcialmente la decisión Juzgado Catorce Administrativo de Bogotá del 28 de septiembre de 2015 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que la señora Flor Ángela Canaval Ardila promovió contra el Ministerio accionante. Esta Sección confirmó el amparo ordenado en primera instancia al considerar desconocido el precedente de la Corte Constitucional relativo a los topes indemnizatorios en casos de retiro de miembros de la fuerza pública. Así, se ordenó proferir una decisión de reemplazo frente al tema específico que fije en 2 años máximo el monto indemnizatorio.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
42.	2500023410002 0160060104	FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNÁNDEZ C/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y OTRO	AUTO <u>Ver</u>	Consulta: Confirma sanción impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” que declaró al Brigadier General Germán López Guerrero en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Vicealmirante Cesar Augusto Gómez Pinillos, como Director de Sanidad Militar, incurrieron en Desacato y los sancionó con multa equivalente a 8 SMLMV. CASO: La parte actora, informó sobre el incumplimiento por parte de los funcionarios responsables de acatar la orden del fallo de cumplimiento del 16 de junio de 2016 dictado por la Sección Quinta de esta Corporación. Esta Sección considera que sin lugar a dudas el Brigadier General Germán López Guerrero en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Vicealmirante Cesar Augusto Gómez Pinillos, como Director de Sanidad Militar, han evadido acatar la orden dada, en cuanto no han establecido el procedimiento de entrega de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud para el suministro de éstos y que se haga en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado lo autoriza, a pesar de que han sido sancionado dos veces, con lo cual se acredita –en grado de certeza- la fase objetiva del desacato, y, adicionalmente, la fase subjetiva ante la inexistencia de causal alguna de justificación de la conducta, la cual deviene a todas luces negligente. En torno a la individualización de los funcionarios que tenían a su cargo el cumplimiento de la orden se encuentra demostrado, que corresponden a los que fueron sancionados, quienes están debidamente vinculados a la actuación y tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, no obstante no lo hicieron.
43.	8500123330002 0180004101	GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA C/ AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia del 30 de mayo de 2018 del Tribunal Administrativo de Casanare, que declaró improcedente la acción de cumplimiento, para en su lugar, RECHAZARLA, por no agotarse renuencia. CASO: La actora solicitó de la Agencia Nacional de Tierras el acatamiento del artículo 74 de la Ley 160 de 1994 con el fin de que proceda a ordenar la restitución de las extensiones de tierra indebidamente ocupadas. Esta Sección, advirtió que en el expediente no hay prueba del escrito de constitución en renuencia mencionado por la actora, solo aportó copia de la tutela mediante la cual solicitó respuesta a la petición elevada a la entidad demandada con el fin de que se le restituyeran los predios. Adicionalmente el apoderado de la Agencia Nacional de Tierras precisó que la accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad, habida consideración que lo que radicó fue una petición el 28 de junio de 2017, con la finalidad de que se le devolviera un terreno denominado “La Bendición” del municipio de Yopal, pero no agotó la exigencia de constituirlo en renuencia, en cuanto no radicó escrito en el que se pidiera el cumplimiento del artículo 74 de la Ley 160 de 1994. En este orden de ideas, no está demostrado que en el caso concreto se haya cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
44.	6800123330002 0180047501	JOHAN SEBASTIAN MORENO CASTRO C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia del 20 de junio de 2018, del Tribunal Administrativo de Santander, que declaró improcedente la acción constitucional, para en su lugar negarla. CASO: La parte actora solicita que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acate el acto administrativo en el cual se ordenó el pago de una indemnización administrativa. Esta Sección encontró que está debidamente acreditado el cumplimiento que reclama la parte actora, porque la accionada ya inició las actuaciones administrativas antes aludidas, máxime cuando ya se fijó fecha para el pago del dinero de la indemnización, por lo que se modificará el fallo impugnado por cuanto en el caso bajo estudio no se encontró que la demandada hubiese desatendido lo contemplado en el Oficio No. No. 201771123454032, Código LEX 2604315.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
45.	0500123330002 0180085101	LUIS EMILIO GARCÍA RAMÍREZ Y OTRO C/ SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPIO DE MEDELLIN	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia del 21 de mayo de 2018, del Tribunal Administrativo de Antioquia, que se inhibió de pronunciarse sobre el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, en el entendido de rechazar la demanda por no agotar la renuencia frente a esta norma y la negativa de las demás pretensiones de la demanda. CASO: La parte actora solicita que las entidades accionadas den acatamiento a los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y 4º de la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, para que desmonten del sistema de sanciones las normas de tránsito SIMIT referidas a los procedimientos contravencionales que dispusieron no enviar el comparendo único nacional de tránsito al presunto contraventor en los proceso de foto comparendo. Esta Sección encontró <i>que ante</i> la inexistencia de un mandato imperativo e inobjetable que involucre la exclusión de los trámites descritos por los actores, en el ámbito de las infracciones de tránsito, la sentencia del <i>a quo</i> será confirmada.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
46.	2500023410002 0180039301	COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS C/ NACIÓN - CONGRESO DE LA REPUBLICA Y OTROS	FALLO	Retirado
47.	0500123330002	LUIS GUILLERMO BOTERO	FALLO	Cumpl. 2ª Instancia: Confirma sentencia del 14 de junio de 2018, del Tribunal Administrativo de Antioquia, que negó la acción

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	0180109401	TOBON C/ SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	<u>Ver</u>	de cumplimiento. CASO: La parte actora solicita que se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro el acatamiento de lo previsto en la Resolución No. CNSC-201790000002015 de 29 de junio de 2017, proferido por la Comisión Nacional de Servicio Civil, en el sentido de nombrarlo en el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 19, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Área de Gestión Tecnológica y Administrativa. Esta Sección encontró que el acto administrativo del 29 de junio de 2017, no contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la Superintendencia accionada de nombrar en encargo al señor Botero Tobón, por cuanto, si bien se reconoció el derecho preferencial del actor, lo cierto es que se ordenó a la entidad demandada adelantar “ <i>las gestiones necesarias</i> ” para su materialización, sin que de manera expresa se hubiera dispuesto realizar el nombramiento pretendido por el accionante.

ASUNTOS DE COMPETENCIA DE LA SECCIÓN PRIMERA
(Acuerdo 357 de 5 de diciembre de 2017- Descongestión)

A. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
48.	1500123310002 0100114201	FRANCISCO JAVIER GARCÍA C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO <u>Ver</u>	2ª Inst. Niega solicitud de aclaración de sentencia CASO: El apoderado de la parte demanda solicita se aclare la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia por cuanto no se le reconoció personería para actuar dentro del proceso. La Sala encontró que la aclaración de la sentencia no es procedente en tanto no se trata de frases o conceptos de la parte resolutive que generen duda sino de una omisión por error al no haberse tenido en cuenta el poder otorgado y por esta razón en aplicación al artículo 286 del CGP se procedió a modificar el resuelve como corrección por un error por omisión. Con AV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
49.	2500023240002 0010022701	CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL INCORA CORFINCORA C/ CAJA DE CRÉDITO AGRARARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN	FALLO <u>Ver</u>	2ªinst. Revoca sentencia y decreta la nulidad de parcial los actos demandados. CASO: el demandante pretende que se anule el acto mediante el cual se rechazó una reclamación realizada ante el liquidador. La Sala determinó que en el caso concreto existían valores del programa de seguros firmado entre las partes que no fueron imputados a primas, por lo cual dicho excedente debía ser reconocido y pagado. Con SV de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
50.	2500023240002 0029001501	BANCO SELFIN S.A. EN LIQUIDACIÓN C/ BANCO DE LA REPÚBLICA	FALLO	Aplazado
51.	7600123310002 0040351302	GLORIA INÉS SÁNCHEZ LONDOÑO C/ CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	FALLO	Aplazado por solicitud de rotación

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
52.	2500023270002 0100017301	BAYER CROPS SCIENCE S.A. C/ INDUSTRIA MILITAR (INDUMIL)	FALLO	Aplazado
53.	0500123310002 0030323000	COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: 1) Confirmar la sentencia proferida por la Sala de Decisión Cuarta del Tribunal Administrativo de Antioquia únicamente respecto de la declaratoria de inhibición frente al Requerimiento Especial No. 1 070 210 2001 04 49 00363 de 11 de febrero de 2003. 2) Declarar la falta de legitimación en la causa por activa en cuanto a la Resolución No. 83 A11 064 1002 de 24 de abril de 2003, que conlleva la denegatoria de las pretensiones de la demanda. CASO: El 11 de febrero de 2003 la DIAN dispuso proponer el decomiso administrativo de una mercancía aprehendida el 22 de noviembre de 2002, teniendo en cuenta que no contaba con los documentos donde se hacía constar su importación de forma legal al país, notificando al señor Humberto Gutiérrez Sánchez, quien al momento de la aprehensión, manifestó ser un simple administrador del establecimiento donde se encontraba dicha mercancía. Aseguró que, una vez conocido el asunto correspondiente, la División de Liquidación de la DIAN, mediante Resolución No. 83A110641002 de 24 de abril de 2003, procedió a declarar de contrabando la mercancía y en consecuencia dispuso el decomiso administrativo a favor de la Nación. Sostuvo la parte demandante, que durante el trámite de la declaración de contrabando, la DIAN pudo constatar que la mercancía incautada había sido hurtada a la empresa UNILEVER ANDINA S.A. pues de ello daban cuenta sus archivos, cuyos artículos había introducido legalmente al país desde México, mediante declaraciones de importación No 07500020110566 y 07500020110810 de 22 de octubre de 2002. Manifestó que como consecuencia de dicha sustracción, la empresa UNILEVER ANDINA S.A. reclamó el pago a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAS S.A. en suma equivalente a \$136.455.931, como quiera que la mercancía se encontraba asegurada, en virtud de la póliza No 10011050036-01, por lo que esta última se subrogó los derechos que antes le correspondían a UNILEVER ANDINA S.A. sobre la mercancía decomisada. Expresó que los actos acusados (el requerimiento especial aduanero y la resolución de decomiso) tuvieron como fundamento que la mercancía decomisada fue importada ilegalmente al país, motivaciones que a su juicio son falsas, ya que las pruebas documentales que se allegaron con el escrito de demanda, demuestran lo contrario. Que la sociedad UNILEVER ANDINA S.A. la importó de forma legal al territorio nacional. Fundamentó su proposición en que la DIAN no podía disponer el decomiso y declarar de contrabando la mercancía aprehendida pues esta ingresó legalmente al país, transgrediendo el derecho de defensa cuando no se citó al propietario de la misma durante el trámite administrativo, con el fin de que este acreditara de forma oportuna su propiedad e informara que la mercancía había sido hurtada. Esta Sección consideró que el requerimiento especial aduanero acusado es un acto administrativo de cuyo contenido no se puede afirmar que define una situación jurídica sino que establece las condiciones bajo las cuales debe orientarse una actuación administrativa, consistente en una proposición cuyo alcance tiene naturaleza preparatoria o de trámite, y conforme con la posición mayoritaria de la Corporación, estos actos no son susceptibles de control jurisdiccional. Encuentra la

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Sala que no es por el indebido agotamiento de la vía gubernativa por la que el censor de instancia debió pronunciarse en su decisión sino por la legitimidad del sujeto, en este caso la COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. con la cual pretendió actuar dentro del presente asunto. Ello, porque la legitimación en la causa por activa en su arista de derecho, no se encuentra presente en la actora por las siguientes razones: (i) ejercicio de la acción sin la titularidad, como consecuencia de la falta de acreditación de las declaraciones de importación por parte de la asegurada en el proceso administrativo; (ii) la naturaleza de la subrogación misma, según contra quien debe exigirse los derechos; y (iii) el límite de cubrimiento del siniestro de la póliza de transporte, en cuanto a la exclusión de los riesgos asegurables (aprehensión y decomiso), circunstancias que conforman los obstáculos insalvables para dar por legítima a la sociedad demandante dentro de este proceso. (i) En primer término, porque el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe estar en cabeza del directo afectado con su expedición, y de la lectura del acto administrativo cuestionado, no se advierte vinculación de la precitada aseguradora; circunstancia que se dio como resultado de la falta de acreditación de los documentos que dieran cuenta, tanto del ingreso legal de la mercancía al país, como de la determinación que la misma que se aprehendió y decomisó correspondía a la hurtada a la sociedad UNILEVER ANDINA S.A., a pesar de la comunicación electrónica tendiente a verificar su procedencia, siendo este el estado del arte que tuvo bajo su conocimiento la DIAN. De tal suerte, que no le era posible reconocer la propiedad de aquella sin los requisitos que prescribe la norma para desvirtuar la ilegalidad de circulación en territorio nacional. (ii) De conformidad con el artículo 1096 del Código de Comercio, cuando proceda al pago de la indemnización a su beneficiario, se subrogará por el valor indemnizado, en las acciones que en este caso, UNILEVER ANDINA S.A. tenga contra los responsables del siniestro, es decir, los perpetradores del hurto de la mercancía, de cuya conclusión se extrae que la DIAN no tiene relación alguna con este hecho; circunstancia que hace inane la invocación subrogatoria de la aseguradora en tanto la norma supone en sí misma la finalidad de que el asegurador recupere el valor pagado como indemnización, pero con relación a la persona responsable del siniestro. (iii) Pero además, llama la atención el contenido de dicho contrato, celebrado entre la parte actora y la sociedad UNILEVER ANDINA S.A., en calidad de asegurada, como quiera que de su contenido se lee claramente los riesgos que se encuentran excluidos de amparo, y dentro de los cuales se hallan justamente las actuaciones que adelantó la DIAN cuando se incautó de la mercancía, esto es, la aprehensión y posterior decomiso.
54.	250002324000 20080049801	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ C/ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	FALLO <u>Ver</u>	2ªInst. Confirma sentencia que negó la nulidad de los actos demandados. CASO: el demandante pretende que se anule el acto mediante el cual se impuso sanción consistente en multa. La Sala determinó que contra las decisiones de los Superintendentes Delegados procede el recurso de reposición, así como que la caducidad de la facultad sancionatoria en materia de servicios públicos se rige por el CCA. .
55.	1300123310002 0090018901	DISTRIBUIDORA NACIONAL DE PRODUCTOS – DINPRO	FALLO <u>Ver</u>	2ªInst. Confirma sentencia que negó la nulidad de los actos demandados. CASO: el demandante pretende que se anule el acto mediante el cual se decomisó una mercancía La Sala reiteró que en el caso de la importación de mercancías el embarque se entiende dado al entregarse al transportador que lleva la mercadería al puerto de destino.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		LTDA. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES Y ADUANAS - DIAN		
56.	2500023240002 0110015901	CONSORCIO METALÚRGICO NACIONAL S.A., COLMENA LTDA Y OTROS C/ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Revoca la sentencia de 21 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “C”, para en su lugar negar las pretensiones. CASO: La parte actora interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. 30238 del 5 de junio y No. 50344 del 22 de septiembre de 2010, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en el expediente No. 08-053748, en las que declaró que el Consorcio Metalúrgico Nacional Colmena LTDA y Siderúrgica de los Andes Sideandes S.A. incumplieron el deber previo de informar una operación de integración contenido en el artículo 4º de la ley 155 de 1959 y se les impuso una sanción a estas y sus representantes legales y se resolvió el recurso de reposición respectivamente. Esta Sección consideró que, en cuanto a comportamientos abusivos que afecten la competencia, como la conformación de monopolios, las prácticas restrictivas de la competencia o eventuales abusos de posiciones dominantes que produzcan distorsiones en el sistema económico competitivo, existen otras normas prohibitivas que también acarrear sanciones, como el artículo 1º de la ley 155 de 1959, modificado por el Decreto 3307 de 1963. Entonces resulta claro que la obligación que trae la norma, en este caso, por la cual fueron sancionadas las empresas investigadas y sus representantes legales se refiere al deber de informar la integración empresarial, si esta integración impacta o no el mercado, existen otras conductas específicas y concretas que en la misma norma son objeto de sanciones diferentes.
57.	7600123310002 0129000301	LOGÍSTICA S.A. C/ DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirma la sentencia de 30 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que accedió a las súplicas de la demanda. CASO: La parte actora interpone acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los artículos 1 y 2 del Acto de formulación de cargos 188238423-301-629 de 28 de diciembre de 2009, de la Resolución 1-88-241-0601-0258 de 28 de diciembre de 2010, “por la cual se impone una sanción cambiaria” y de la Resolución 008 de 22 de junio de 2011 que resuelve recurso de reposición. Esta Sección consideró que, el hecho presumido – violación al régimen cambiario por la no canalización de divisas– fue debidamente desvirtuado, pues el argumento que impedía a la DIAN el reconocimiento de validez jurídica a la declaración de cambio 97373 de 14 de diciembre de 2012, no disponía de asidero jurídico. Lo anterior por cuanto, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada en el acto administrativo que impuso sanción en contra de la compañía LOGÍSTICA S.A., la identidad entre las mercaderías adquiridas en el extranjero, posteriormente, declaradas en el territorio aduanero colombiano y aquellas decomisadas por la DIAN, mediante acto administrativo de 6 de octubre de 2009, no presentaba vacilaciones, circunstancia que fue admitida incluso por el órgano accionado en la Resolución 008 de 2011, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición.
58.	1700123310002 0100020601	JOHN JAIRO GALLEGU CASTAÑO C/ MUNICIPIO DE MANIZALES - SECRETARÍA DE	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Confirma fallo que negó nulidad de los actos demandados. CASO: El actor alega que los actos administrativos deben ser declarados nulos en tanto con los mismos se fundamentan en el Decreto 128 de 2006 con el cual se desconoce el derecho de la reposición de unos vehículos en virtud de lo contenido en la Ley 688 de 2001. La Sala advierte que los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho dado que el Decreto 128 de 2006 que sirvió de sustento no contraría la Ley

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRÁNSITO Y TRANSPORTE		688 de 2006 y para su caso en particular la solicitud de reposición no es procedente en tanto ésta se solicitó con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 128; esto es 15 de junio de 2006 fecha para la cual ya se había dado orden de congelamiento transitorio de la capacidad transportadora como medida adoptada para suspender el ingreso de nuevos vehículos para el servicio público de transporte.
59.	1300123310002 0060087701	FILADELFO DAZA Y OTRO C/ DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Revoca fallo que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. CASO: El demandante cuestiona parcialmente la legalidad de los actos administrativos demandados en tanto considera que con estos no se fijó un precio justo al predio que fue objeto de trámite de expropiación administrativa conforme lo establecen las normas que regulan la materia. La Sala advierte, con base en la apelación presentada por la parte demandada que el peritaje que sirvió de sustento para acceder parcialmente a la pretensiones de la demanda no pueden ser tenido en cuenta dado que los precios fijados en dicho concepto corresponde al valor del m2 para la fecha de la elaboración del mismo, esto es 2009, y no para la fecha de la oferta comercial, es decir 2005, como lo disponen las normas que regulan la materia. Por lo anterior, se revoca la decisión de primera instancia y en su lugar de deniegan la totalidad de las pretensiones de la demanda.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
60.	2500023240002 0050089001	JORGE ALBERTO URIBE BERNATE Y OTROS C/ MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Revoca la sentencia de 26 de mayo de 2015 proferida por la Sección Primera, Subsección “C” en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual se declaró inhibido para tomar decisión de fondo, ordenando que por Secretaría, se remita el expediente a la Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, para lo de su cargo. CASO: A través de la Resolución 463 de 14 de abril de 2005, adicionada con la 519 del día 22 del mismo mes y año, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aduciendo como fundamento el Acuerdo 30 de 1976 delINDERENA, aprobado con la Resolución 76 de 1977, procedió a redelimitar la reserva forestal protectora del bosque oriental de Bogotá, afectando predios de los demandantes, pues se impide el desarrollo urbanístico de los predios de los demandantes. Esta Sección precisó: Los argumentos de la apelación respecto a que no se cuestiona la legalidad del Acuerdo 30 de 1976 son válidos, pues aunque la pretensión dirigida contra la Resolución 463 de 2005 y su aclaratoria 519 del mismo año en gran medida se sustentan en la decisión que sobre la reserva forestal del bosque oriental de Bogotá adoptó elINDERENA, lo evidente es que precisamente la nulidad solicitada se encuentra sustentada en que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial no podía soportar sus actos administrativos en el tantas veces citado acuerdo adoptado a través de la Resolución Ejecutiva 76 de 1977, atendiendo a que era inaplicable por haber perdido fuerza ejecutoria por incumplir los requisitos para su validez. En criterio de la Sala, el que se cuestione la validez del Acuerdo 30 como sustento de las resoluciones demandadas no implica que ese fuera el acto que debía demandarse, pues si al adelantarse el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				estudio de los cargos señalados y estos llegaran a prosperar, la consecuencia sería que las resoluciones censuradas perderían sus fundamentos de derecho y se verían inmersas en la causal de nulidad por falsa motivación, lo que indefectiblemente provocaría la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Además de lo anterior, revisados los folios de matrícula de los predios de propiedad de los demandantes, en aquellos nunca se registró la reserva forestal que previó el Acuerdo 30 de 1976, por el contrario, la restricción al derecho de dominio sobre tales inmuebles se dio con ocasión de la expedición de la Resolución 463 de 2005, la cual sí fue objeto de inscripción mediante anotaciones efectuadas en el año 2005, es decir, es el acto que en realidad les causó perjuicios. Así las cosas, para la Sección Quinta del Consejo de Estado no se configuró la excepción de inepta demanda por no haberse demandado el acto que correspondía, circunstancia por la cual no se debió dictar fallo inhibitorio con fundamento en la excepción descrita. En consecuencia, se reitera, la Sala revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, ordenará devolver el expediente al Tribunal de origen, para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, toda vez que no es posible emitir un pronunciamiento sobre los cargos de la demanda que presentó la parte actora, toda vez que aquellos no fueron objeto de análisis por el <i>a quo</i> , autoridad a la que le correspondía adelantar dicho estudio
61.	6800123310002 0070021001	ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMPLETA – ASOVICOM C/ MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 26 de febrero de 2015 que negó las pretensiones de la demanda CASO: La Asociación de Vivienda Completa, ASOVICOM, demandó, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, las Resoluciones 0104, 0132 y 036 del 25 de julio, 8 de septiembre y 25 de septiembre de 2006 a través de las cuales se revocó directamente la licencia de urbanismo y construcción obtenida por la actora, derivada del silencio administrativo positivo protocolizado a través de la Escritura Pública 3765 del 5 de julio de 2006 y se resolvieron los recursos de reposición y apelación presentados en contra de dicha decisión, en el sentido de confirmarla. Esta Sección precisó: Según se tiene, en el presente caso la actora obtuvo Licencia de Construcción y Urbanismo 0033L-2000 a través de la Resolución 052 del 24 de mayo de 2000 para el desarrollo de un proyecto urbanístico denominado Paragüitas Campestre en el predio El Platanal de la vereda Florida del municipio de Floridablanca, Santander, con vigencia hasta el 19 de junio de 2003. Dicha licencia fue prorrogada mediante Resolución 069 del 17 de junio de 2003 hasta el 19 de junio de 2004 visible a folios 81 y 182 del cuaderno principal del expediente. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Nacional 1052 de 1998 –vigente para el momento de los hechos- este tipo de licencias únicamente puede prorrogarse por una sola vez. En virtud de lo anterior, la parte actora mediante petición del 16 de junio de 2004 solicitó una nueva licencia de construcción y urbanismo para continuar con el proyecto anteriormente relacionado. Sin embargo, al no obtener respuesta dentro del término legal, una vez configurado el silencio administrativo positivo en los términos del artículo 18 del precitado Decreto 1052 de 1998, procedió a protocolizarlo ante la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga mediante Escritura Pública 3765 del 5 de julio de 2006. No obstante, la administración consideró que no se reunían los requisitos legales para la concesión de la licencia de construcción y urbanismo, razón por la cual la revocó directamente a través del acto ahora demandado. De manera concreta, el curador urbano 2 consideró que no se había aportado la documental exigida en el artículo 10 del Decreto 1052 de 1998 y el requisito de que trata el artículo 56 de la misma norma. Lo anterior, por cuanto simplemente se presentaron como pruebas para la protocolización del silencio administrativo positivo certificaciones que daban cuenta de la presentación de la solicitud de la actora y de que dicho

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				trámite se encontraba en curso, pero no, del cumplimiento de los requisitos en comento. Así, es claro que la licencia inicialmente otorgada y prorrogada ya había perdido vigencia y al no ser posible solicitar una nueva prórroga, según lo establecido el artículo 24 del Decreto 1052 de 1998, la solicitud que generó el acto ficto presunto revocado a través de los actos demandados se refiere a una nueva licencia de construcción, por lo que, en ese orden de ideas se requería el pago de las expensas correspondientes, como lo manifestó la administración en el acto acusado. No existe confusión alguna respecto de la primera licencia, la cual no fue revocada por la administración a través de los actos demandados, simplemente perdió vigencia el 19 de junio de 2004. frente al tema del cumplimiento de los requisitos echados de menos por parte del curador urbano 2 de Floridablanca, resulta del caso destacar que la recurrente en manera alguna demostró su satisfacción ni en primera ni en segunda instancia, por cuanto, como se dejó dicho se limitó a decir que las expensas y demás exigencias se habían cumplido en el trámite de la licencia 0033L-2000, pero no en el nuevo trámite que terminó con el acto ficto o presunto revocado a través de los actos bajo estudio. En lo que tiene que ver con la expedición irregular del acto de revocatoria directa, se advierte que dicho trámite se encuentra regulado en los artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo, y, en tal sentido, es claro que el acto revocado se derivó de la configuración del silencio administrativo positivo y la administración justificó su revocatoria en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto consideró que el acto revocado se oponía a la ley por no haber cumplido los requisitos de los artículos 10 y 56 del Decreto 1052 de 1998. Razón por la cual, encuentra la Sala que se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que dicho acto de contenido particular y concreto pudiera ser revocado directamente sin el consentimiento de su titular, para el caso concreto, la Asociación de Vivienda Completa, ASOVICOM.
62.	2500023240002 0080031001	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE -COMFENALCO VALLE C/ MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: Confirmar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", que negó las pretensiones de la demanda. CASO: El 28 de febrero de 2005 se expidió por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, el Acuerdo 287 por medio del cual se definió el coeficiente que se aplica a la UPC con el fin de reconocer las desviaciones existentes en el número de pacientes con algunas patologías de alto costo. Posteriormente el mismo consejo expidió el Acuerdo 295 del 28 de junio de 2005, por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo 287 del mismo año. Con fundamento en los actos referidos anteriormente, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) expidió entre otros actos el demandado en esta oportunidad, el Acuerdo No. 388 del 30 de marzo de 2008, por medio del cual se determina el valor del "K" y se establecen los coeficientes de alto costo de insuficiencia renal crónica para cada una de las EPS en el año 2007. Precisó la demandante que el anterior acto establece un mecanismo para compensar y equilibrar las desviaciones de costos de las distintas EPS del mercado, respecto a una sola patología de alto costo, esto es, la insuficiencia renal crónica y que con cargo a dicho acto, tuvo que asumir una compensación bastante onerosa. En ese orden, la parte actora solicitó la nulidad del Acuerdo 388 de 2008, y que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación, Ministerio de la Protección Social, al restablecimiento de los derechos de COMFENALCO Valle, consistente en la restitución de los dineros que dicha EPS se vea obligada a consignar al Sistema General de Seguridad Social en Salud o que el sistema directamente descuente como consecuencia de la norma acusada. Lo anterior por las siguientes razones: i) Desconoció el debido proceso y el derecho de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				contradicción al no habersele notificado de la manera prevista por la ley para los casos de actos administrativos de contenido particular. ii) Violó el derecho a la igualdad al considerar únicamente la insuficiencia renal crónica para efectos de compensar las desviaciones significativas por los altos costos del tratamiento de esta enfermedad, sin considerar las demás patologías catastróficas. iii) Falta de competencia del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en tanto que las normas no consagran la competencia a cargo de dicho órgano para compensar las cargas o riesgos que recaen sobre las EPS. iv) Falsa motivación y desviación de poder, al beneficiar “la conducta irresponsable” de únicamente dos EPS públicas (ISS y CAPRECOM) en detrimento de los derechos de las demás, incluyendo la demandante, cuando no era exigible a éstas asumir la compensación por los altos costos de la insuficiencia renal crónica, en tanto que ordenamiento no prevé dicha compensación. A este motivo se añade que los actos acusados incurrieron en falta de motivación por la existencia de selección adversa por parte de los usuarios, sin que dicha circunstancia estuviera acreditada. Esta Sección determinó que por las siguientes razones, acertadamente se negaron las pretensiones de la demanda: (i) Ni en la demanda, ni en el recurso de apelación, expone los motivos por los cuales los referidos actos administrativos de carácter general, deben dejar de aplicarse para efectos de resolver el asunto de la referencia, en consideración a que, el Acuerdo 388 de 2008 demandado en nulidad y restablecimiento del derecho en esta oportunidad, tuvo como fundamento dichos acuerdos. Ahora bien, aun cuando la parte demandante expresara las razones por las cuales deberían dejarse de aplicar los acuerdos en mención, lo cierto es que, los mismos ya fueron objeto de un pronunciamiento de carácter erga omnes por parte del Consejo de Estado, Sección Primera, mediante la sentencia del 8 de agosto de 2013, expediente: 2006-00022-00, en la cual se resolvió una acción de nulidad simple contra los mismos, en el sentido de denegar las pretensiones de la demanda. (ii) Al margen de la discusión propuesta, esto es, si el acto demandado constituye un acto administrativo general o particular, lo cierto es que, la falta de notificación del mismo, no es por sí sola, una causal de nulidad del acto administrativo demandado, tan solo lo hace inoponible o ineficaz frente a quienes lo desconocen. Con todo, en el caso que nos ocupa, es claro que la parte demandante conoció el Acuerdo 388 de 2008, tanto así, que acepta que el mismo fue publicado en el Diario Oficial del 29 de abril de 2008 y aporta una copia original de dicho diario con la demanda y, fue con fundamento en ello que presentó la demanda de la referencia. (iii) Al analizar el acto acusado, se tiene que las medidas correctivas y de compensación, obedecieron a que la insuficiencia renal crónica presentaba una marcada asimetría respecto de las demás patologías de alto costo en las distintas EPS, configurándose un valor externo de gran magnitud en contraste con una EPS que tenía “valores extremos en su tasa de prevalencia” frente a esta enfermedad renal. (iv) Como lo indicó el juez de primera instancia, en las facultades que le fueron asignadas al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, especialmente las previstas en los artículos 172 y 182 de la Ley 100 de 1993, se advierten atribuciones que le permitían determinar el valor “K” y establecer los coeficientes de alto costo por insuficiencia renal crónica para cada una de las EPS, (como coeficiente para determinar la UPC), tal y como se hizo en el acto acusado, en el que se definió el porcentaje estimado de la Unidad de Pago por Capitación que debía ser destinado a cubrir los gastos del alto costo en la patología por IRC, con el respaldo, además, del Acuerdo 295 del 28 de junio de 2005. (v) En cuanto a la falsa motivación y la desviación de poder, observa la Sala que las apreciaciones sobre este cargo obedecen únicamente a juicios de valor de la accionante, por cuanto se limita a indicar la dudosa reputación de las EPS públicas señaladas, para la gestión administrativa y financiera de los recursos y que, en ese orden de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				ideas, las demás EPS no debían asumir por la incuria de dichas entidades, en el tratamiento de la insuficiencia renal crónica. Se reiteró el antecedente de esta Sección frente a un caso similar al de autos: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Expediente: 25000 2324 000 2005 01532 01. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
63.	0500123310002 0100145701	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. C/ SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst.: 1. Revócanse los numerales primero y segundo de la sentencia emitida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, por medio de los cuales se declaró probada de oficio la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa respecto de las Resoluciones 3690 del 2 de noviembre de 2007 y 002022 del 3 de diciembre de 2009, y se inhibió para pronunciarse de fondo frente a dichas decisiones administrativas, por los motivos expuestos, y en su lugar deniéganse las pretensiones de la demanda. 2. En lo demás, confírmase la sentencia apelada. CASO: El 14 de agosto de 1967 el Tribunal Temporal de arbitramento obligatorio especialmente constituido para superar y resolver el conflicto colectivo presentado entre las Empresas Públicas de Medellín ESP y su sindicato de trabajadores dispuso a través de laudo arbitral que las Empresas pagarán una Prima de Servicios 10 días computados con base en su salario ordinario y pagadera el último día de Junio, a quienes hubieren laborado o laboren todo el respectivo semestre anterior, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del mismo semestre. Se precisó que dicha prima no es salario ni se computará como factor de salario en ningún caso. Teniendo en cuenta que la referida prestación no constituye salarios, la demandante respecto de la misma no realizó aportes parafiscales al SENA, por lo que éste mediante Resolución 3690 del 2 de noviembre de 2007, le ordenó pagar la suma de \$246.093.217 por concepto de aportes parafiscales (\$227.512.000) junto con los intereses de mora correspondientes (\$18.581.217), de conformidad con los artículos 7°, 11, 12, 14 y 17 de la Ley 21 de 1982. Esta decisión fue confirmada a través de la Resolución 002022 del 3 de diciembre de 2009. En cumplimiento de las anterior decisión, Empresas Públicas de Medellín canceló la suma de \$250.013.385 en favor del SENA, en la cual se incluyó la suma de \$246.093.217 más los intereses de mora por el valor de \$3.920.168. A pesar de lo anterior, a través de Resolución 000258 del 15 de febrero de 2010, el SENA ordenó el pago de la suma de \$3.920.168 por los intereses de mora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 68 de 1923, 3 de la Ley 1066 de 2006 y 635 del Estatuto Tributario. Contra los actos administrativos que dispusieron el pago de los parafiscales y el que volvió a cobrar respecto de los mismos intereses moratorios, la demandante ejerció la presente acción de nulidad a fin de que se anularan los actos demandados y se le devolvieran las sumas de dinero pagadas. Para tal efecto argumentó: (i) El SENA desconoció el laudo arbitral de 1967 que al crear la aludida prima de servicios le restó el carácter salarial a la misma. (ii) También invocó desconocimiento del artículo 17 de la Ley 344 de 1996 según el cual si un pago es pactado entre el empleador y los trabajadores como no constitutivo de salario, dicho reconocimiento no podrá servir de base para liquidar los aportes parafiscales. Esta Sección determinó, que resulta equívoco considerar (como lo hizo el juez de primera instancia) que no se agotó en debida forma la vía gubernativa porque en la demanda se invocaron argumentos nuevos respecto de los desarrollados en el recurso de reposición contra la orden de pago de parafiscales, comoquiera que el medio de impugnación antes señalado no es de obligatoria interposición, de manera tal que incluso de no haberse hecho uso del mismo, el actor en sede judicial por primera vez podía exponer sus motivos de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				inconformidad. En ese orden, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se consideró procedente dictar un fallo de fondo respecto de los actos administrativos que de manera incorrecta se determinó indebido agotamiento de la vía gubernativa, esto es, los que ordenaron el pago de parafiscales. Sobre el particular se determinó que la parte actora no demostró que tales sumas no tenían carácter salarial, pues el laudo arbitral en que fundamentó sus alegatos no está vigente (solo surtió efectos desde el 7 de abril de 1967 hasta el 6 de abril de 1969), y por el contrario el SENA aplicó las normas generales y lo dicho por una funcionaria para entender que el dinero pagado en esa mesada sí tenía carácter salarial, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a las normas mencionadas en la demanda. Ahora, en este punto se precisa que si bien el laudo arbitral en esta materia tiene atributos similares a los de la convención colectiva, según el artículo 461 del Código Sustantivo del Trabajo –por poner fin al conflicto de intereses y fijar condiciones laborales de los contratos de trabajo-, y por tanto una vez finalizada su vigencia, se prorroga automáticamente por periodos de 6 meses en 6 meses, según el artículo 478 Ibíd, dichas prórrogas solo se surten siempre y cuando las partes no manifiesten su voluntad de darlo por terminado, dentro de los 60 días anteriores a su vencimiento, artículo 479 Ibíd, esto. Así las cosas le corresponde a la parte actora, no solo allegar el laudo que considera debe aplicarse en este caso, sino allegar la prueba correspondiente a demostrar que no ha sido denunciado por alguna de las partes, más cuando es un laudo que se profirió hace un poco más de 50 años. En cuanto a la Resolución N° 00258 del 15 de febrero de 2010, se confirma que incurrió en falsa motivación, en tanto está acreditado que antes de dictarse la misma se cancelaron los intereses moratorios que nuevamente se ordenaron pagar. No obstante lo anterior, se negó la devolución de lo cobrado a través de la Resolución 000258 del 15 de febrero de 2010, en tanto no se acreditó que se había efectuado un pago en virtud de la misma. . Con SV de la consejera Rocío Araújo Oñate.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
64.	2500023240002 0070037301	HUGO FABIÁN LÓPEZ CALVACHE C/ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.	FALLO	Aplazado
65.	5200123310002 0100008101	SOCIEDAD INVERSIONES PANDIACO LTDA. C/ MUNICIPIO DE PASTO	FALLO <u>Ver</u>	2ª Inst. Confirma la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. CASO: La parte demandante solicitó que se declarara la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró que la sociedad INPA LTDA. adeuda por concepto de cesión de espacio público por aprovechamiento urbanístico a título gratuito al municipio de Pasto un área de 1.507.18 metros cuadrados equivalentes a \$913.061,701.44. Alegó la vulneración de los artículos 9, 29, 83 de la Constitución Política, artículos 3 y 85 del Código Contencioso Administrativo, Ley 388 de 1997, Decreto 1052 de 1998 y Decreto 564 de 2006. En la sentencia se considera que la parte actora no obstante tener la carga de la prueba no demostró que hubiera cumplido con las obligaciones

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2018 41 DE 26 DE JULIO DE 2018

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y ENTIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de realizar las cesiones gratuitas obligatorias, toda vez que no aportó las escrituras públicas a las cuales se refirió. Se precisó que: (i) la licencia no configura una situación jurídica inmutable, toda vez que es un acto condicionado al interés general; (ii) el municipio obró en cumplimiento de un mandato constitucional, como lo es el del deber de proteger el espacio público; (iii) la medida es proporcional en cuanto por los actos acusados no se revoca la licencia, toda vez, que la administración se limita a cumplir con el control urbano que le exige el ordenamiento jurídico, y por ende brinda la posibilidad al recurrente de cumplir con las cesiones adeudadas mediante una suma de dinero o con la cesión de un predio; (iv) la decisión adoptada mediante la Resolución 0048 de 2009, no cuenta con naturaleza sancionatoria, contrario a ello conforme se observa del estudio antecedente, la administración obro bajo observancia de su deber constitucional; (v) el estudio técnico que ordena la Secretaría mediante la Resolución 0048, tiene validez toda vez que en virtud de la protección constitucional que se establece respecto al espacio público, la administración podía tomar las medidas para su recuperación de advertir inconsistencias, siempre y cuando estas decisiones no vayan en contravía con el ordenamiento jurídico, como se agotó en el análisis de la Sala.

TdeFondo: Tutela de fondo
TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial
TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo
Cumpl.: Acción de cumplimiento
Única Inst.: Única Instancia
1ª Inst.: Primera Instancia
2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto